

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-001-2013-01414-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : ROSENDA CÁRDENAS DE MOLANO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja, interpuesto por la apoderada de la interesada OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS, contra el inciso segundo del auto del 11 de mayo de 2021 (c. digital 2), en cuanto negó por improcedente la apelación contra providencia del 26 de abril hogaño que resolvió lo relativo al trámite de inventarios y avalúos adicionales presentados con base en la norma del artículo 502 del CGP.

I. Argumentos del recurso

La recurrente finca su reclamo en argumentos dirigidos a cuestionar el sentido del auto de 26 del abril de 2021, en cuya oportunidad el despacho negó el trámite de los inventarios y avalúos adicionales por ella propuestos mediante escrito del 31.07.20 (c.digital 1.3), contra el cual propuso como principal el recurso de alzada, según escrito del 30.04.21 (c.digital 1.8), y además fustiga que ha intentado en otras oportunidades la relación de activos sin resultado positivo, por lo que solicita la revocatoria del auto del 11 de mayo en su parte pertinente diciembre de 2017, y de forma subsidiaria, pide la expedición de copias para que se surta recurso de queja respectivo.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, dentro del término de traslado la apoderada María Yoenny Naranjo se pronunció sin pronunciarse puntualmente al sentido de la réplica estudiada, (c.digital 6).

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 352 del C.G.P., *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*, a su turno, el precepto 353 *ibídem*, *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."*

Pues bien, revisado el devenir procesal, vale notar en primer lugar, que los argumentos de la recurrente se ocupan ahora de reprochar exclusivamente el contenido del auto de 26 de abril de 2021 (c.digital 01.7), respecto se abstuvo la interesada de proponer recurso horizontal, tal y como se advierte de su escrito radicado el 30 de abril próximo pasado, que no se exponer las razones con que pretende la reconsideración de la providencia con que el juzgado negó por improcedencia la apelación formulada contra el inciso segundo del proveído dictado el 11 de mayo hogaño, decisión esta que

ciertamente no se avista apelable como que la ley procesal general o especial no consagra la alzada como medio para impugnarla, por lo que no ve el despacho argumento para la revocatoria pedida y de contera, se dispondrá el trámite de la queja en los términos en que ha sido formulada.

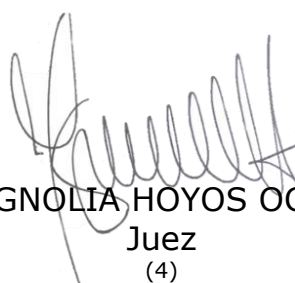
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto dictado el 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias para que la apoderada OLGA LUCÍA ARIAS R., recurra en queja el auto del 11 de mayo de 2021, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría y acosta del parte apelante, quien suministrará las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarase desierto el mismo (art. 324 CGP), EXPÍDASE copia de los cuadernos digitales 1.3 a 1.9 y 2 a 6 y de este proveído, y remítase al Superior para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0136 FECHA 11/AGOSTO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria